

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 402/2018.

ASUNTO: INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

PROMOVENTE: ***** ,
APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y
COBRANZAS DE ***** S.A.,
***** DE ***** GRUPO
FINANCIERO *****.
PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver, los autos del toca número 402/2018, a la incompetencia por declinatoria opuesta por ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** S. A., ***** de ***** , Grupo ***** , en el expediente número *****/***** , del índice del Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del distrito judicial de Puebla, relativo al juicio oral mercantil, promovido por ***** , a través de sus apoderados legales ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , en contra de la citada institución ***** S.A., ***** de ***** , ***** ; y

RESULTANDO

1. En el expediente número *****/***** del índice del Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del distrito judicial de Puebla, antes mencionado, la institución bancaria demandada, opuso la excepción de *incompetencia por declinatoria*.

2. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó por la Juez dar trámite a la incompetencia, por lo que los antecedentes correspondientes se remitieron a esta alzada.

3. Recibidas en la Sala las actuaciones de la incompetencia por declinatoria, el tres de agosto del dos mil dieciocho se admitió y se ordenó poner a la vista de las partes las constancias remitidas, para que dentro del término de tres días ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su interés conviniera; transcurrido dicho término, se turnó el asunto para resolver; y,

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para resolver la incompetencia por declinatoria que se propuso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1117 del Código de Comercio.

II. La excepción de incompetencia que nos distrae, está apoyada en que (*según el demandado*) el competente (para conocer del negocio) es el juzgado del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, porque debe aplicarse lo convenido por las partes en la *cláusula décima novena del contrato de depósito de dinero a la vista de la cuenta número ******, así como lo

pactado en la *cláusulas vigésima sexta del contrato de Servicio de Internet y vigésima cuarta del contrato Línea*

Previamente a determinar lo fundado o no, de la incompetencia planteada, esta Sala estima necesario definir si la acción (o acciones) deducida (o deducidas) deriva (o derivan) de los contratos que aportó la parte demandada al contestar.

Para lo anterior, debe anotarse, en primer orden, que el actor ***** a través de sus apoderados legales, demandó de la institución bancaria ***** S.A., las siguientes prestaciones (en lo que interesa):

“... A) La devolución y pago de la cantidad de \$183,892.85 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.) descontados indebidamente de la cuenta número ***** aperturada en la institución de crédito ***** S.A., esto a través de diversos cargos que se especificarán en el correspondiente capítulo de hechos.

B) La devolución de la cantidad de \$93,529.34 (NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 34/100 M.N.) a la cuenta de número ***** de la institución de crédito ***** S.A., de la cual es titular nuestro representado esto por diversos cargos indebidos que se indicarán en el correspondiente capítulo de hechos.

D) La cancelación de la cantidad de \$63,900.00 (SENSENTA (sic) Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) derivado de 01 ***** que emanó de la tarjeta de crédito número ***** de la institución de crédito ***** S.A., y depositado a la cuenta número ***** de la que es titular el suscrito en la institución de crédito *****

E) La cancelación de la cantidad de \$67,500.00 (SENSENTA (sic) Y SIETE

MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) derivado de 01 "PROMOCION EFECTIVO IN" que emanó de la tarjeta de crédito número ***** de la institución de crédito ***** S.A., y depositado a la cuenta número ***** de la que es titular el suscrito en la institución de crédito ***** "*****".

Nótese (de la transcripción) que el reclamo judicial del actor versa sobre la *devolución de diversas cantidades de dinero que -dice- fueron dispuestas indebidamente de sus cuentas de cheques* aperturadas (sic) con la institución de crédito ***** S.A., así como la *cancelación de cargos que llama indebidos en las dos tarjetas de crédito* de las que también es titular en el referido banco.

Entonces, podría entenderse que para determinar la competencia del juzgado para el conocimiento de la causa, *es inconducente* atender el contenido de las cláusulas *décima novena, vigésima sexta y vigésima cuarta* de los contratos de depósito de dinero a la vista, Servicio de Internet y de Línea ***** , respectivamente (documentos que aportó el banco con su escrito de contestación de demanda), *porque el análisis de esta controversia* -como ya se dijo- *trata sobre la hipotética realización indebida de cargos en las cuentas bancarias cuyo titular es el actor.*

Pero no es así.

Porque a pesar de que el actor haya planteado (al parecer) como causa de pedir una cuestión de índole extracontractual basada *en la recuperación de fondos que de manera presunta fueron extraídos indebidamente de sus cuentas* y que además, en la narración de los hechos

de ninguna forma refiera alguna transgresión, incumplimiento, violación o inobservancia de las cláusulas o términos a que se sujetaron las partes en la celebración de los contratos que dieron lugar a sus cuentas, lo cierto es que esas circunstancias, no impiden que se atienda lo pactado por las partes en los contratos de depósito de dinero a la vista, Servicio de Internet y de Línea
*****.

Debido a que el menoscabo o quebranto patrimonial del que se duele el actor en la acción principal, *se encuentra vinculado directamente al exceso o defecto del cumplimiento de algunas estipulaciones contraídas* –en este caso- por la parte demandada (la institución bancaria).

Dicho de otra forma, el menoscabo del que se habla *se enlaza verdaderamente con los aspectos contractuales de la relación jurídica que subyace entre las partes* y no deriva *solamente* del deber de la parte reo, como toda institución bancaria, de prestar los servicios que le son inherentes *con la debida diligencia*; esto es, como lo previene el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, de prestar sus servicios bancarios conforme las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de las operaciones, procurando la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

Dado que los contratos anexos al escrito de contestación de demanda, constituyen fuente de obligación que se dio entre particulares en ejercicio de la autonomía de su voluntad.

Por lo que no hay duda que debe acudirse al clausulado de los contratos anexos por la institución bancaria demandada, para determinar la competencia, puesto que *la acción enderezada (o acciones) en el juicio principal, se deduce (o deducen) al tenor de las cláusulas que integran dichos contratos.*

Para ejemplificar, basta imponerse de la literalidad del contrato de apertura de crédito de fecha ***** de ***** de **** **** ******, cuenta número ******, *capítulo I* denominado *“DEL SERVICIO”*, *cláusula cuarta “AUTORIZACIÓN A TERCEROS”*, que dice:

“AUTORIZACIÓN A TERCEROS.

CUARTA. *“EL CLIENTE” podrá designar*, en los términos del artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito y de la fracción II del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito autorizados para que llevan a cabo por su orden, a su encargo y bajo su mismo número de cuenta, las operaciones objeto del presente contrato, bastando para ello que “EL CLIENTE” otorgue su autorización en la tarjeta de firmas de este contrato y que en la misma registren su firma las personas autorizadas, quedando estas últimas sujetas a los mismos términos y condiciones que para “EL CLIENTE” se estipulan en el presente contrato (...).

“ *****” previa autorización expresa que “EL CLIENTE” le dé cuando sea persona física proporcionará adicionalmente a dichos autorizados una tarjeta de débito quedando estos autorizados, sujetos a los mismos términos y condiciones que para “EL CLIENTE” se estipulan en el presente contrato.

*“EL CLIENTE” autoriza a “ *****”, en términos del artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito para que realice por su cuenta los pagos de los bienes o servicios que en su oportunidad le especifique, con cargo a LA CUENTA DE DEPÓSITO.”*

Transcripción con la que queda demostrado que las acciones deducidas (*devolución de diversas cantidades de dinero que se dice fueron dispuestas indebidamente de las cuentas de cheques y cancelación de cargos que se tildan de indebidos en las dos tarjetas de crédito*) derivan del contrato de mérito.

Dado que -se reitera-, el actor se duele de un exceso o indebido cumplimiento a las obligaciones pactadas, aunque él mismo no lo refiera de ese modo en la demanda planteada (capítulos de *prestaciones y hechos*).

Por tanto, al demostrarse que la acción intentada por un cuentahabiente, contra la institución crediticia se deduce de los documentos que constituyen prueba de sus excepciones (anexos al escrito de contestación), *es indudable que para la determinación de la competencia debe examinarse las cláusulas de los contratos que vitalizaron las cuentas contra las cuales se hicieron cargos que se dicen indebidos (así tildados por el actor)*.

En esa virtud, debe decirse que la *incompetencia por declinatoria* opuesta por el reo, *es fundada*.

Los artículos 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio, establecen, en el orden en que se citan:

“Toda demanda debe interponerse ante juez competente.”

“Es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”

“Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de

alguna de las obligaciones contraídas, o el de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.”

De los mencionados preceptos aparece que una de las maneras de determinar la competencia de un Juzgado para conocer de una demanda, *es que las partes se hayan sometido al mismo expresamente.*

Y, esa *sumisión expresa*, existe cuando en el título de la acción *los interesados* (las dos partes) *hacen renuncia clara y terminante al fuero que la ley les concede y señalan a los tribunales del domicilio de cualquiera de ellos, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o el de la ubicación de la cosa.*

Si hay acuerdo de *pluralidad de jurisdicciones* (para usar la formulación legal), *el actor puede elegir de entre ellas.*

En el caso, existe sumisión expresa a los tribunales del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México.

En la cláusula *décima novena* del *contrato de depósito de dinero y a la vista de la cuenta ******, se pactó esto:

“...JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

DÉCIMA NOVENA.- *Para la interpretación y cumplimiento de este contrato LAS PARTES se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales correspondientes en el Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero o domicilio que tuvieran o llegaren a tener...”*

En la cláusula *vigésima sexta* del *contrato servicio Internet*, por su parte:

“...JURISDICCIÓN

VIGÉSIMA SEXTA.- *Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, las partes convienen en sujetarse a la legislación federal y jurisdicción de los Tribunales competentes en el Distrito Federal renunciando expresamente a cualquier fuero que por razón de razón de sus domicilios presentes o futuros pudiera corresponderles. El presente contrato y las referencias consignadas en el mismo, constituyen la expresión de la voluntad de las partes.”*

Y, en la *vigésima cuarta* del *contrato línea Bancomer*.

JURISDICCIÓN

“...VIGÉSIMA CUARTA.- *Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, las partes convienen en sujetarse a la legislación federal y jurisdicción de los Tribunales competentes en el Distrito Federal renunciando expresamente a cualquier fuero que por razón de razón de sus domicilios presentes o futuros pudiera corresponderles. El presente contrato y las referencias consignadas en el mismo, constituyen la expresión de la voluntad de las partes...”*

En lo que interesa, nótese que las aquí partes acordaron que para el cumplimiento e interpretación de los *contratos* mencionados, se sometían a la jurisdicción *de los tribunales del Distrito Federal*.

Dicho de otro modo, en las cláusulas de mérito se observa la sumisión expresa que hicieron las partes a la jurisdicción de los juzgados del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro: 199507, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 5/97, Página: 155, del rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO. De conformidad con los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio "Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente", entendiéndose que "Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa." Ahora bien, si en los contratos de arrendamiento mercantil cuya rescisión se demanda en el juicio, se estipuló que para la interpretación y cumplimiento de los mismos las partes se sometían a los tribunales de determinado lugar, renunciando al fuero que por razón de su domicilio pudiera corresponderles, debe entenderse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado, siendo, por consecuencia, éste el competente para conocer del juicio y no el del domicilio del demandado, pues se renunció clara y terminantemente al mismo, sin que obste el hecho de que no se señale el artículo en que se establezca la competencia a la cual renuncian, ya que ello no lo exige el artículo 1093 del Código de Comercio para la existencia de la sumisión expresa.”

Entonces, si el juicio oral mercantil que nos distrae se radicó en el Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del distrito judicial de Puebla, a pesar de que las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de Distrito Federal

(actualmente Ciudad de México), lo cierto es que *dicho juzgado no es competente para conocer de este asunto.*

Pues se insiste que las acciones deducidas ante Juzgado incompetente en razón del territorio, fueron acciones derivadas de los contratos de mérito.

Por tanto, se debe declarar *fundada la incompetencia* propuesta por ***** ***** ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** ***** , S. A., ***** de ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , y en consecuencia, esta Sala, determina que el Juzgado Décimo Primero Especializada en Asuntos Financieros de Puebla, no es competente para conocer del juicio oral mercantil, que radicó con el número de expediente *****/*****; y que los tribunales competentes para conocer de dicho asunto son los del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).

Con fundamento en el artículo 1114 del Código de Comercio, se ordena mediante atento oficio hacer saber a la Juez del Juzgado de origen, el contenido de esta resolución, para que en su cumplimiento remita los autos originales del mencionado expediente *****/***** , al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que este a su vez los envíe al Tribunal competente del Distrito Federal (actualmente ciudad de México).

Y hecho eso, se continúe con la tramitación del referido juicio oral mercantil, en el entendido de que tienen validez las actuaciones practicadas por el Juzgado declarado incompetente, en términos del artículo 1117 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Es fundada la excepción de incompetencia por declinatoria que opuso ***** ***** ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** ***** , S. A., ***** de ***** ***** , ***** ***** ***** , para los efectos que se indican en la parte considerativa de la actual resolución.

Segundo. En su oportunidad, envíese testimonio de esta resolución al órgano jurisdiccional de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la **Cuarta Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, actuando como ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario que autoriza, **Adolfo Hernández Martínez**, quien da fe.